OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT. 1: Carta S/Nº, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual Minera del Norte SpA. informa al Servicio de Evaluación Ambiental cambio de titular y solicita caducidad del proyecto "Mina Pampita".

MAT.: Remite antecedentes de caducidad de la RCA Nº246/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mina Pampita", del titular Minera del Norte SpA.

SANTIAGO,

DE : SRA. PAOLA BASAURE BARROS
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, respetuosamente remito a Ud. Carta del ANT., de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual la Señora Lorena Callejas Callejas, en representación de Minera del Norte SpA. (en adelante, "el Titular"), solicita se declare la caducidad del proyecto "Mina Pampita" (en adelante, "el Proyecto"), aprobado mediante la Resolución Exenta Nº246, de fecha 17 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA Nº246/2012").

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la RCA Nº246/2012, el Proyecto consiste en la explotación a rajo abierto del yacimiento minero Pampita, el cual fue aprobado ambientalmente en la DIA del proyecto de "Ampliación y Desarrollo de Faenas Mineras en Tuina" (RCA Nº 0078/08 de la Corema de la Región de Antofagasta) como una operación minera subterránea y que, bajo los nuevos antecedentes del área, se espera operar como rajo abierto por un corto período. Esta modificación está basada en el cambio del método de explotación al yacimiento "Pampita", el que originalmente sería subterráneo y que, producto del mejoramiento de la información de las reservas, sería explotado como rajo abierto.

Que, mediante la Carta S/Nº, de fecha 12 de agosto de 2019, la Señora Lorena Callejas Callejas, en representación de Minera del Norte SpA, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se solicitó a este Servicio la declaración de la caducidad de la RCA Nº246/2012, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 ter de la Ley N°19.300, y 73 y 4º transitorio

Documento Digital N°: 202299102116 – Fecha: 02/02/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/7EEB8494-38EA-4B1A-8EF7-A2FD74A1DC08

del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), informando lo siguiente:

"(…) *3. Por motivos principalmente económicos, se vio retrasada la ejecución del Proyecto, y finalmente se ha tomado la desición de no desarrollarlo de la manera prevista, estando actualmente los terrenos sin ocupación, no intervenidos, e incluso la RCA original que aprobó el proyecto «Ampliación y Desarrollo de Faenas Mineras en Tuina», en fase «cerrada o abandonada» conforme a la nomenclatura usada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").*

4. No obstante lo señalado, con fecha 04 de septiembre de 2017, la antecesora en la titularidad del Proyecto -Minera Cerro Dominador S.A., representada por su Administrador designado por Convenio Judicial- presentó carta a la SMA mediante la cual se informó el inicio de actividade de movimiento de tierra e instalación de módulo y barrera de acceso, previsto para el día 13 del mismo mes, acompañando el cronograma previsto, plano de ubicación y plano de detalle de la etapa de construcción.

5. Si bien entendemos que se realizaron tales actividades y el día 14 de septiembre de ese año se informó el cambio de fase a «iniciada fase de construcción» en la plataforma de Seguimiento RCA de la SMA, finalmente no se dio inicio efectivo a la fase de construcción, no realizando ninguna obra, gestión o actividad con posterioridad a esa fecha, debido a razones económicas y de la situación concursal, que finalmente derivaron en la venta del proyecto el año 2018 y el consecuente cambio de titularidad que se informa en esta presentación; además de la necesitad de evaluar eventuales cambios que el Proyecto requeriría, evaluaciones que la anterior titular nunca llevó a cabo (…)."

De esta forma, el Titular señaló que "*el Proyecto Mina Pampita no ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad en los términos establecidos por el artículo 25 ter de la Ley Nº19.300, y 73 del RSEIA*". Atendido lo anterior, cabe hacer presente que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad* ***caducará cuando hubieren transcurrido más de 5 años sin que se haya iniciado la ejecución*** *del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*" (énfasis agregado).

A su vez, el artículo 73 del RSEIA, establece que "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad* ***caducará cuando hubieren transcurrido más de 5 años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada****, contados desde su notificación****. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad***" (énfasis agregado).

En este sentido, el artículo 4° transitorio del RSEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4º transitorio del RSEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades*

calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, ***antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*****"** (énfasis agregado).

Por su parte, la letra l) del artículo 3 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°20.417"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l)* ***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental****, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*" (énfasis agregado).

Lo anterior, es desarrollado en el Ordinario Nº 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte Instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 4º transitorio del referido Reglamento", dispone en lo pertinente lo siguiente:

> "*IV. Procedimiento para acreditar que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas, que permiten constatar el inicio de la ejecución del proyecto o actividad […]*
>
> *b) Régimen Transitorio (artículo 4º transitorio del RSEIA):*
>
> *Ahora bien, en caso de que el procedimiento de acreditación concluya no teniéndose por acreditado el inicio de ejecución del proyecto****, el Servicio remitirá los antecedentes de la Superintendencia*** *para que ésta determine si corresponde efectuar el referido requerimiento.* ***En caso de verificarse la concurrencia de los supuestos que dan origen a la caducidad de la RCA, la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva Resolución*** […]" (énfasis agregado).

En este sentido, en caso de que se configuren los requisitos señalados precedentemente, es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitar la caducidad de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

En la especie, la RCA Nº246/2012 fue notificada al Titular, el día 22 de octubre de 2012 y, en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 22 de octubre del año 2017.

Considerando lo anteriormente expuesto, es que se remite a usted las presentación del ANT., con el objeto de que, en el marco de sus facultades, requiera a este Servicio que resuelva la caducidad de la señalada RCA Nº246/2012, del proyecto "Mina Pampita".

Ante cualquier consulta, puede comunicarse con Francisco Loeser, abogado de la División Jurídica de este Servicio, a la dirección de correo electrónico francisco.loeser@sea.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SRA. PAOLA BASAURE BARROS
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

RTS/FLE/aep

Adjunto:
- Carta S/Nº, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual Minera del Norte SpA. informa al Servicio de Evaluación Ambiental cambio de titular y solicita caducidad del proyecto "Mina Pampita".

Distribución:
- Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c:
- Señora Lorena Callejas Callejas (Minera del Norte SpA), San Sebastián 2807, oficina 915, Santiago.
- Gestión Doc. N°19827/2019.

Firmado por: Romina Tobar Seguel
Fecha: 01/02/2022 11:41:21 CLST

Firmado por: Paola Basaure Barros
Fecha: 02/02/2022 15:40:47 CLST